

Bogotá, 27 de enero de 2022

CONCEPTO JURÍDICO No. 1 DE 2022

DE: Área jurídica del CPIP.
PARA: Junta Directiva, funcionarios del CPIP, Ingenieros de Petróleos y/o Ingenieros de Petróleo y Gas.
ASUNTO: Obligatoriedad del pago de dineros adeudados por concepto de licencias especiales temporales.

I. CASO DE ESTUDIO JURÍDICO

Dentro del asunto objeto de estudio, se presenta el siguiente:

¿Debe un ingeniero de petróleo extranjero que solicita una licencia especial temporal o matrícula profesional extranjero cancelar el valor de años anteriores en los que no cumplió con dicha obligación conforme a la normatividad nacional?

II. NORMATIVIDAD A TENER EN CUENTA

- La Constitución Política Nacional en su artículo 26 señala:

“(…) Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. **Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.** (Subrayas fuera de texto).

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.
La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles. (…)

- La Ley 20 de 1984, en sus artículos 2 y 3 en los que se señala:

“(…) Artículo 2o.- **Para poder ejercer la profesión de Ingeniería de Petróleos en el territorio de la República de Colombia, se requiere obtener la matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos, el cual se crea en la presente Ley.** (Subrayas fuera de texto).

Artículo 3o.- Solo podrán obtener la matrícula a que se refiere el Artículo 2o. de la presente Ley, para ejercer la profesión y usar el título correspondiente, dentro del territorio nacional:

a) Quienes obtengan u obtuvieron el título profesional de Ingenieros de Petróleos en universidades oficialmente reconocidas y que funcionaron, o han funcionado legalmente en el país.

b) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional de Ingeniero de Petróleos en universidades que funcionó en cualquier país con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad e intercambio de títulos universitarios en los términos de dichos tratados o convenios siempre Los documentos que acreditan están legalizados por las entidades oficiales competentes del país respetuoso y autenticado por los servicios consulares de Colombia. Cuando fuere el caso dichos documentos deben acompañarse de su traducción oficial al castellano. Se deberá hacer una transcripción de la misma. (…)

- El Decreto 1412 de 1986, en su artículo 9 que señala:

“(…) Artículo 9º Se concederán licencias temporales especiales para ejercer la profesión de Ingeniero de Petróleos en Colombia a extranjeros, cuando según concepto del Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos, sea conveniente o necesario su concurso, especialmente cuando se trate de especialidades que no existan en el país, o que existan en grado muy limitado. Estas licencias tendrán una duración de un año, renovable por período de un año y los interesados adquieren la obligación de entrenar personal colombiano en su respectiva especialidad, por la cual

se otorgó su licencia; el Consejo podrá cancelar la licencia temporal cuando lo juzgue conveniente. (...)."

- La Ley 842 de 2003, Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones que en su artículo 2 señala:

"(...) ARTÍCULO 2o. **EJERCICIO DE LA INGENIERÍA.** Para los efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la ingeniería, el desempeño de actividades tales como:

a) Los estudios, la planeación, el diseño, el cálculo, la programación, la asesoría, la consultoría, la interventoría, la construcción, el mantenimiento y la administración de construcciones de edificios y viviendas de toda índole, de puentes, presas, muelles, canales, puertos, carreteras, vías urbanas y rurales, aeropuertos, ferrocarriles, teleféricos, acueductos, alcantarillados, riesgos (sic), drenajes y pavimentos; oleoductos, gasoductos, poliductos y en general líneas de conducción y transporte de hidrocarburos; líneas de transmisión eléctrica y en general todas aquellas obras de infraestructura para el servicio de la comunidad;

b) Los estudios, proyectos, diseños y procesos industriales, textiles, electromecánicos, termoelectrónicos, energéticos, mecánicos, eléctricos, electrónicos, de computación, de sistemas, teleinformáticos, agroindustriales, agronómicos, agrícolas, agrológicos, de alimentos, agrometeorológicos, ambientales, geofísicos, forestales, químicos, metalúrgicos, mineros, de petróleo, geológicos, geodésicos, geográficos, topográficos e hidrológicos;

c) La planeación del transporte aéreo, terrestre y náutico y en general, todo asunto relacionado con la ejecución o desarrollo de las tareas o actividades de las profesiones especificadas en los subgrupos 02 y 03 de la Clasificación Nacional de Ocupaciones o normas que la sustituyan o complementen, en cuanto a la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares se refiere. **También se entiende por ejercicio de la profesión para los efectos de esta ley, el presentarse o anunciarse como ingeniero o acceder a un cargo de nivel profesional utilizando dicho título.** (Subrayas fuera de texto).

PARÁGRAFO. La instrucción, formación, enseñanza, docencia o cátedra dirigida a los estudiantes que aspiren a uno de los títulos profesionales, afines o auxiliares de la Ingeniería, en las materias o asignaturas que impliquen el conocimiento de la profesión, como máxima actividad del ejercicio profesional, solo podrá ser impartida por profesionales de la ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares, según el caso, debidamente matriculados.

- La Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en su artículo 10 ha establecido:

"(...) Artículo 10. Del ejercicio de profesiones reguladas. **Cuando un Consejo Profesional o la autoridad que cumpla sus funciones legales adopte una decisión administrativa respecto de un extranjero por ejercer una profesión u oficio sin los requisitos dispuestos por la Ley, de conformidad con sus atribuciones legales, Migración Colombia abordará las cuestiones sustanciales conexas de orden migratorio, relacionadas con la permanencia y condición migratoria del extranjero en el país con la finalidad de imponer la medida migratoria que corresponda, cuando a ello haya lugar.**(...)" (Subrayas fuera de texto).

- Consecuentemente el artículo 15 de La Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en su artículo 10 ha establecido las sanciones y multas para ingenieros y empresas por incumplimiento de la normatividad establecidas por la ley colombiana.

III. ANALISIS DEL CASO

El Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos – CPIP, es una entidad del estado, creada por la Ley 20 de 1984 y su Decreto Reglamentario 1412 de 1986, encargada de otorgar las matrículas a Ingenieros Colombianos y Licencias Especiales Temporales LET a ingenieros extranjeros, realizar seguimiento y control del adecuado ejercicio de la profesión, colaborar con las autoridades Universitarias profesionales y apoyar las actividades de las Asociaciones Gremiales, Científicas y Profesionales de la Ingeniería de Petróleos. Por tanto, frente al poder conferido, se requiere la realización de actividades de control para verificar el ejercicio legal de la Ingeniería de petróleo.

El ejercicio de la ingeniería de petróleo en Colombia implica una serie de actividades que se consideran como riesgosas y de interés de la comunidad que requieren la vigilancia y la inspección del Estado y la

posibilidad de exigencia de títulos de idoneidad como lo es la expedición de la matrícula profesional o la licencia especial temporal exigida a extranjeros, a fin de sustentar no solo el título profesional sino también la posibilidad de ejercer de manera legal la profesión.

Los títulos de idoneidad otorgados por el estado colombiano para el ejercicio profesional de la ingeniería de petróleo y/o ingeniería de petróleo y gas son la Matrícula Profesional y la Licencia Especial Temporal concedidas por el CPIP y tienen como finalidad evitar o minimizar los riesgos que puede implicar el ejercicio profesional.

El desempeño de la ingeniería de petróleo y/o ingeniería de petróleo y gas repercute directamente en la sociedad, lo que justifica el establecimiento de una normatividad especial, más exigente y rigurosa que la que se establece para otras profesiones y actividades que no implican dicho riesgo pues sin importar la tarea concreta realizada el hecho de acreditar el título para el desempeño profesional implica desarrollar las capacidades adquiridas mediante el estudio de la disciplina en una institución de enseñanza superior.

En ese orden de ideas la licencia especial temporal expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos es un requisito *sine qua non* para ejercer la profesión en el país por cualquier ingeniero de petróleo o Ingeniero de Petróleos y Gas extranjero de conformidad con el artículo 2 de la Ley 20 de 1984 y para obtenerla es necesario estar al día en las obligaciones pendientes con esta Entidad a fin de evitar una actuación administrativa que conlleve a posibles multas y sanciones por parte de la autoridad migratoria nacional.

IV. CONCLUSIÓN DEL CASO DE ESTUDIO

Con base en lo expuesto conforme a la normatividad vigente es deber de todo Ingeniero de petróleo extranjero que ejerza su profesión en el territorio colombiano cancelar los dineros adeudados por concepto de LET a fin de obtener su licencia o matrícula profesional a fin de desarrollar su oficio de manera legal evitando sanciones y multas para el o para la empresa (s) que lo hayan vinculado.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



ALEXANDER VILLAMARÍN NAVEROS
Líder Jurídico
Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos